

Memoria leida por don ESPERIDION CIFUENTES, para obtener el grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Politicas.

DE LA MUERTE CIVIL I SUS EFECTOS SEGUN EL NUEVO CÓDIGO.

SEÑORES:

El mas seguro testimonio de las costumbres i de las ideas de un pueblo es el derecho civil. Este, que no parece interesar sino al jurisconsulto, pertenece tambien a la historia, a la política, a la filosofia es a la vez la revelacion de lo pasado i la garantia de lo presente; es tambien el órgano de los principios que conservan i armonizan las sociedades.

Comprendiendo en su objeto todas las leyes que arreglan i establecen la administracion de los intereses jenerales del Estado i cuanto concierne a la ostension i ejercicio de las derechos de cada uno de sus individuos, no es una obra, cuya elaboracion pueda concluirse en poco tiempo: se forma lentamente con el auxilio de la lójica i del tiempo; es, como dice Guyot, una especie de tarreno de aluvion que se aumenta con los granos de arena que el rio de las jeneraciones deposita sobre sus riveras i que llega a ser con el tiempo un suelo fértil, cubierto de ricas i abundantes mieses.

Nuestra República, siguiendo en su marcha rápida de progreso que le trazaran el perfeccionamiento de su civilizacion i la mejora de su jurisprudencia, ha llenado ya una de las necesidades mas apremiantes de su lejislacion; la codificacion es materia civil, obra de sabiduria i de razon, monumento impercedero de nuestra gloria nacional.

El libro primero que trata de las personas i en el que las bases de la familia estan segura i firmemente colocadas basta ia para justificar lo dicho. La patria potestad i la autoridad marital constituidas tan sólidamente como nuestras costumbres lo permiten i es conforme a la razon, una solicitud llena de prevision por la debilidad del sexo, de la edad o del espíritu, los principales actos de la vida civil rodeados de las formas mas protectoras, he ahi lo que atestigua la sabiduria del lejislador. Pero no es mi objeto discurrir sobre todos los principios del nuevo código, ni aun sobre todos aquellos en que es enteramente orijinal, lo que justificaria mas mi elojio: me propongo solo examinar el párrafo cuarto del título se-

gundo del libro primero i demas artículos que a este se refieren, elijiendo por tema de mi discurso: la muerte civil i sus efectos segun el nuevo código.

Me permitiré sin embargo dar ántes una rápida ojeada sobre lo que ha dispuesto i actualmente sanciona el derecho civil de algunos de los estados de Europa referente al punto que me he propuesto examinar, deseando llenar así la obligacion que me imponen los estatutos universitarios.

Observando la lejislacion de las naciones antiguas i modernas se ve que, con pocas excepciones, se reconoce en todas ellas que el hombre puede hallarse privado de la participacion o goce de los derechos civiles. Entre los romanos se distinguia dos clases de muerte civil: la una que traia la privacion de todas las ventajas establecidas ya por el derecho civil en favor de los ciudadanos, ya por el derecho de jentes en favor de todos los hombres libres; la otra que no privaba sino de los primeros. Incurrian por consiguiente en la muerte civil todos aquellos que, aun cuando hubieran nacido libres, se hacian esclavos ya por el derecho de jentes, ya por el derecho civil: por el primero por medio de la esclavitud, pues todos los tomados por el enemigo se hacian esclavos; i por el segundo los que, teniendo mas de veinte años, consentian en ser vendidos *ad pretium participandum*: todos estos pasaban a ser cosas, quedando destituidos de los derechos comunes de libertad, ciudad, testamentifaccion, etc. i aun mas, segun el derecho antiguo, no eran considerados de mejor condicion que un irracional; pues podian ser vendidos, enajenados i aun muertos.

La *capitis diminutio* romana máxima i media no era otra cosa que lo que las naciones modernas llaman con mas propiedad muerte civil. Los efectos de esta consignados en algunas lejislaciones actuales son poco mas o ménos los mismos que producía aquella. Por la máxima *capitis diminutio* se perdía la libertad i con ella los derechos de ciudad i familia: por la segunda se extinguian los derechos de ciudadanos i por consiguiente los de familia. De modo que aquellos que sufrían la *capitis diminutio* dicha eran reputados por muertos civilmente; i en verdad un extranjero, un ciervo no podia disfructar de beneficio alguno del derecho civil; no contraian el matrimonio del derecho romano, no podian testar ni ser instituidos en testamento, carecian de la patria potestad sobre sus hijos, del derecho de usucapir i en suma eran mirados del mismo modo que aquellos a quienes materialmente se les cortaba la cabeza.

La profesion religiosa privó tambien entre ellos a los que la abrazaban de algunos derechos de la vida civil. Segun el derecho romano nuevo anterior a Justiniano los religiosos eran hábiles no solo para suceder sino para testar. Una ordenanza de los emperadores Valentiniano i Marcio del año 445 que forma la lei 13. C. de *sacrosanctis ecclesis*, les permitió disponer de sus bienes por testamento o codicilo, sustitucion, legado o fideicomiso.

Justiniano por la lei 36 párrafo 1.º C. de *episcopis et clericis* les mantuvo espresamente en el derecho de suceder; pero por el capítulo 5.º de la novela 5.ª les quitó el de disponer por testamento, teniendo en vista que por sus votos no consagraban ménos sus personas i sus bienes a Dios que al monasterio donde hacían la profesion. Así, aunque quedaron los religiosos privados de uno de los más importantes derechos de la vida civil no por eso fueron del todo colocados en la clase de hombres muertos civilmente; pues conservaron su habilidad para suceder.

En el siglo 13 un célebre jurisconsulto italiano, el florentino Francisco Acursio,

sostenia que el monaquismo era tambien una *capitis diminutio*; mas el primer jurisconsulto del siglo 16, Cujacio es de la opinion contraria, fundándose en que por la profesion monacal no se perdía ni la ciudad, ni la libertad ni la familia; i continúa: Toda mutacion de estado no es *capitis diminutio*; la manumision no es *capitis d. minoris*; no lo es la promocion al senado ni tampoco el monaquismo; pues los monjes conservan el derecho de heredar legitimamente, como se ve en la Nov. VI de *episcopis et clericis*, ántes de la cual tuvieron bienes propios i la testamentifaccion, como los demas ciudadanos, l. *generalis C. de sacrosanctis ecclesiis*: a demas por el estado monacal no se hacia irrito un testamento, miéntras que es probado que lo era aun por la mínima *capitis diminutio*, segun consta de la Nov. V. i LXXVI. Por la N. CXXIII el monje podia tambien hacer testamento entre sus hijos, dejando al monasterio la porcion correspondiente i *ex Nov. Leonis 5* podia testar de lo que adquiriese despues de haber profesado o del todo, si hubiere llevado al monasterio alguna cosa suya cuando entró en él, o si nada aportó de las dos terceras partes, dejando el tercio restante al convento. De todo esto se deduce que el monaquismo entre los romanos no era una *capitis diminutio* ni tampoco producía la muerte civil.

Pasando ahora al derecho escrito de las naciones modernas mas adelantadas i respetables por sus instituciones vemos que no es uniforme en lo que establece sobre la muerte civil, bien sea que se comparen las leyes de diferentes naciones o que se examine la legislacion de cada una de ellas en sus diversas épocas.

En Francia ántes de la revolucion del siglo pasado, aunque no habia, a diferencia de la legislacion romana, sino una muerte civil que producía los mismos efectos respecto de todos los que incurrian en ella, se distinguía sin embargo, si se considera la causa que la producía, dos clases de muertos civilmente: los unos, aquellos que incurrian en ella por la abdicacion voluntaria de los derechos de la vida civil por su profesion en una órden relijiosa: los otros los que incurrian en ella por la condena a una pena que traía por consecuencia necesaria aquella. Mas despues de la revolucion, habiéndose abolido los votos monásticos, la muerte civil no se produce ya por la profesion relijiosa sino solo, por la condenacion apenas cuyo efecto es privar al que es condenado de toda participacion a los derechos civiles. (a) Se incurre por consiguiente en ella por la condena a muerte natural (b); a trabajos forzados para siempre i a destierro perpetuo fuera del reino (c) bien que concurriendo para estas dos últimas penas algunas circunstancias.— Estos mismos principios se encuentran consignados en la legislacion civil de las dos Sicilias, de Austria i Cerdeña.

En algunos de los estados de la Union Americana, como en Nueva York, Filadelfia i otros, cuyos estatutos hablan de muerte civil se ha seguido la legislacion francesa: de consiguiente aquella no es otra cosa que el efecto de una pena i no una pena por si misma: cuando un hombre, por ejemplo, es condenado a una prision perpétua i se escapa no sufre ya su pena; pero la muerte civil le hiere siempre: es un estado negativo ciertamente que le sigue aun en pais extranjero donde la pena no podría alcanzarle.

En los paises bajos se ha abolido la muerte civil. El art. 43 de la constitucion

(a) Artículo 23 del código civil frances.

(b) Art. 23 de id. id.

(c) Art. 48 del id. penal frances.

de Bélgica dice: Queda abolida la muerte civil i no puede ser restablecida. > El art. 4.º del código civil de Holanda se espresa en estos términos: «Ninguna pena puede tener por efecto la muerte civil o la pérdida de todos los derechos civiles.»

En España, donde bien puede asegurarse que antes de las Partidas no hubo legislación fija, determinada i general, sino que unas provincias se rejian por unos fueros, otras por otros de tal modo que tantos eran los códigos cuantas las provincias o partes en que estaba dividido el imperio español; en España, digo, segun el código de las partidas, los relijiosos, por el hecho de profesar en algun monasterio o convento, separándose así del siglo, se veian privado de los derechos de la sociedad civil. Segun la lei 2 tit. 18. Part. 4.ª incurrían tambien en la muerte civil todos aquellos que eran condenados a trabajar perpetuamente en las obras del rei i los que eran desterrados para siempre.

Segun esto la legislación española i la francesa hasta la revolucion eran semejantes respecto al modo de considerar la muerte civil, tanto en las causas que la producian como en sus efectos; mas en el dia puede decirse que son diametralmente opuestas. En efecto, la lei ya citada de las Partidas fué espresamente derogada por la lei 7 tit. 40 lib. 12 de la Nov. Rec. por lo cual en España la muerte civil no es oriñinada ya, como en Francia, por la condenación a ciertas penas, habiéndose avolido la perpetuidad de estas por la pragmática de Carlos III de 12 de marzo de 1771 que es la lei antedicha de la Nov. Rec.

Entrando ya al asunto principal de mi discurso principiaré por manifestar la disposicion literal del art. 95 de nuestro código civil que dice: «Termina tambien la personalidad relativamente a los derechos de propiedad por la muerte civil que es la profesion solemne, ejecutada conforme a las leyes en un instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica.» Segun este artículo, del mismo modo que con la muerte natural, que es el término fatal de todas las facultades humanas, se rompen los vínculos que ligan al hombre con la sociedad; así tambien con la profesion relijiosa, que produce la muerte civil, el hombre voluntariamente rompe los lazos que le unian a la sociedad i se priva de todos los derechos que da la vida civil. Pero para que esto tenga lugar es necesario que la profesion en una orden aprobada por la Iglesia (d) sea consumada por la emision de los votos solemnes: en la práctica de ellos consiste esencialmente el estado relijioso (e), estado que separando del siglo a los que lo abrazan encierra por consiguiente la abdicacion voluntaria de todos los derechos de la vida civil.

El Concilio de Trento en la sesion 25 cap. 2.º *de regularibus* dice: que la abdicacion de la propiedad es esencialmente anexa al estado relijioso, no siendo lícito a ninguno que entre en él ni con licencia de su superior tener cosa alguna en nombre propio i bajo su privado dominio. El decreto a que me refiero se espresa del modo siguiente: «No pueda persona alguna regular, hombre ni mujer, poseer o tener como propios ni aun a nombre del convento bienes muebles ni raices de cualquiera calidad, ni de cualquier modo que los hayan adquirido, sino que se deben entregar inmediatamente al superior e incorporarse al convento. Ni sea permitido en adelante a los superiores conceder a relijioso alguno bienes raices ni aun en usufructo, uso, administracion o encomienda. Pertenezca tambien la administracion de los bienes de los monasterios o de los conventos a solo oficiales

(d) O por el sumo pontífice, segun disposicion del concilio 4.º de Letran i del 2.º de Leon.

(e) Santo Tomas 2, 2. question 184, *Suares de statu religioso* lib. 2. cap. 2.

de estos; los que han de ser amovibles a voluntad del superior. I el uso de los bienes muebles ha de permitirse por los superiores en tales términos que corresponda el ajuar de sus religiosos al estado de pobreza que han profesado; nada haya superfluo en su menaje, mas nada tampoco se les niegue de lo necesario. La lei 50 tit. 14 lib. 4.º de Indias ordena a los virreyes i audiencias: tengan mucho cuidado de que por medio de los provinciales i superiores se atienda a prohibir la propiedad, en particular, de los regulares.

Las obligaciones, vida i costumbres de los religiosos prescritas por la mayor parte de los concilios les imponen además, el deber de abstenerse de todo asunto profano i secular. En muchos lugares del Nuevo Testamento se encuentra tambien establecida esta máxima: *Ne clerici vel monachi sæcularibus negotiis sese immisceant*. Las leyes del tit. 7.º part. 4.ª i las del tit. 27 del lib. 1.º de la Nov. Rec., explicando en lo que consiste la vida regular i prescribiendo las reglas a que deben sujetarse los que la abrazan se fundan tambien en la máxima ya dicha; principio conforme además con el espíritu, naturaleza i objeto de la vida religiosa. De consiguiente nuestro código al establecer que la profesion religiosa produce la muerte civil, al decir que por esta se termina la personalidad relativamente a los derechos de propiedad, no ha hecho sino consignar en sus artículos lo que ya se observaba entre nosotros dispuesto por los códigos que nos rejian i marchar acorde con el espíritu de la vida monástica i los principios establecidos por los concilios de la Iglesia católica.

Una vez emitida la profesion el religioso se obliga a permanecer constante i perpetuamente en el género de vida que abrazó i así no le es lícito abandonar motu proprio la religion (f) Sin embargo el que obtiene del Pontífice la relajacion de sus votos, como el que, si profesó invalidamente, sea cual fuere la causa de nulidad, reclamare contra la profesion observando lo que el Tridentino dispone en la sess. 25 cap. 19 de *regularibus* vuelven a la vida civil segun los artículos 96 i 97 de nuestro código: disposicion conforme con lo observado por algunos pontífices (g), con la opinion de célebres canonistas (h) i teólogos (i).

Veamos ahora los efectos de la muerte civil i me ocuparé en seguida de los que produce la esclaustracion.

En primer lugar la profesion religiosa libra al profeso de la patria potestad. Segun el art. 240 esta no se ejerce, sino sobre los hijos no emancipados i como por disposicion de la lei (j) la emancipacion se efectua por la muerte natural o civil del padre i por la muerte civil del hijo, esta en todo caso pone fin a la patria potestad quedando el muerto civilmente desde el momento de la profesion plenamente sometido a la autoridad del superior regular.

(f) Santo Tomas 2. 2. question 183 art. 3.º Pirhing en el tit. de *regularibus*, citando a varios dice: *Que no puede darse religion: propiamente tal en la que sea libre el religioso pro libitu iterum discedere.*

(g) Benedictus IX hac utendo potestate, permisit Casimiro diacono et Cluniacensi monacho ad regnum Polonie vocato, ut, non obstante voto solemnī castitatis uorem duceret; et Pius VII temporibus nostris plures hujus generis dispensationes monialibus ac monachis solemniter professis concessit ad revalidanda matrimonia sacrilege inita.

(h) Lequex dice repetidas veces: «Præterea id probatur ex secularisatione tot regularium utriusque sexus quibus ob calamitatem temporum permissum est, aut divisim, aut simul, posse ad sæculum redire, matrimonium contrahere, bona possidere et ab omnibus obligationibus regularium se habere solutos.»

(i) Buvier dice: «Ita commississime num sentiunt theologi et opinio Billuart (la negativa) videtur singularis ac momentis nullius roboris innixa.»

(j) Art. 266 N.º 1.º de nuestro código civil.

En segundo lugar por el art. 93 de nuestro código el muerto civilmente pierde la propiedad de todos los bienes que poseía; i. como se considera muerto a los ojos de la lei desde el momento en que emite la profesion solemne; se sigue que desde entónces tambien su sucesion debe abrirse en provecho de los herederos, a quienes habrian pasado sus bienes, si hubiera muerto naturalmente. Desde entónces tambien las donaciones que hubiera hecho ántes se confirman i se hacen irrevocables i sus herederos desde luego pueden ejercer todos los derechos i acciones a los cuales la muerte natural les daría lugar. Esta doctrina es conforme con las disposiciones de los artículos 953 inciso 4.º i 955 inciso 1.º que hablan de las reglas jenerales sobre asignaciones por causa de muerte: el primero dice: «Se entiende por muerte no solo la natural, sino la civil» i el segundo: «La sucesion en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte.»

Ahora bien, si por muerte se entiende no solo la natural sino la civil puede preguntarse; cuál es el efecto de la muerte civil relativamente a los derechos que se abrirían por la muerte natural en favor de terceros, por ejemplo en los casos siguientes: La muerte natural de un individuo estinguiría 1.º en beneficio de un tercero el derecho de usufructo que aquel tuviera sobre un bien perteneciente a este. (k): 2.º Concluiría tambien una renta vitalicia que se le debiera por un tercero (l) i 3.º abriría en favor de sus hijos, de sus hermanos o sobrinos, aun cuando ellos repudiasen su herencia, la sustitucion fideicomisaria con que estuviera gravado para con ellos (m). Se pregunta, pues, la muerte civil produciría estos mismos efectos?

Respecto de lo primero el artículo 806 inciso 2.º de nuestro código civil lo resuelve afirmativamente disponiendo: «Que el usufructo se estingue por la muerte natural o civil del usufructuario, aunque ocurra antes del dia o condicion prefijada para su terminacion.» Este precepta es conforme a lo dispuesto por el art. 617 del código civil frances (n), a lo prescrito tambien por el derecho romano § 3.º *Inst. de usufructu*; lei 16, § 2. *D. eod. tit.* i a lo establecido por la legislacion española. Las razones eo que se fundan las disposiciones anteriores son sin duda entre otras, porque el usufructo es un derecho personal, porque no ha sido acordado al usufructuario, sino en consideracion a su persona; porque él por su naturaleza es intrasmisible al heredero de aquel a quien pertenece i porque debe cesar desde el momento en que el heredero del usufructuario viene a ocupar su lugar.

En cuanto a lo segundo el art. 2274 inciso 2.º establece: «Por muerte civil del acreedor se trasmite su derecho a los que sucedan por causa de muerte sin perjuicio del derecho de acrecer, o de lo que a este respecto se haya estipulado en el contrato; pero si la renta equivaliere a una pension alimenticia, seguirá gozando de ella el relijioso, aun despues de la profesion.» Segun esto la renta vitalicia no se estingue por la muerte civil del propietario i su pago debe continuarse durante la vida natural de este. Para fijar, pues, la duracion de esta renta, es ciertamente preciso buscar qual haya sido la intencion de las partes i es indudable que al constituir una renta vitalicia han creído hablar de la muerte natural i ni

(k) Art. 806 de id. id.

(l) Art. 2276 de id. id.

(m) Art. 740 de id. id.

(n) Este código como he dicho ántes es diametralmente opuesto al nuestro en cuanto a la causa que produce la muerte civil.

Aun pensado en la muerte civil, lo que, si hubieran tenido en vista, no cabe duda que lo habrían expresado en el contrato. Si esta renta hubiera sido constituida conforme a la última parte del mismo inciso, seguiría gozando de ella el mismo propietario, como una consecuencia necesaria de la capacidad que por el art. 325 tiene para recibir alimentos el incapaz de ejercer el derecho de propiedad. En esto nuestro código es también conforme a lo dispuesto por el código civil francés en su art. 1982 i a lo que establecen las leyes españolas.

Respecto de lo tercero, como la sustitución fideicomisaria, según lo dispuesto por el art. 4164 inciso 2.º se regla por lo establecido en el tit. de la propiedad fiduciaria, vemos que en el art. 740 se dispone: «Si es la muerte del fiduciario lo que determina el día de la restitución, se entenderá su muerte natural, sin perjuicio de lo que el constituyente haya ordenado a este respecto.» De aquí se sigue que la muerte civil no fija el día de la restitución de un fideicomiso sino es que espresamente se determine. Si Pedro, por ejemplo, dijera en su testamento instituyó a Diego i quiero que a su muerte restituya la hacienda a Juan la época en que este, heredero fideicomisario, deba recoger la herencia no llegaría sino a la muerte natural de Diego. Pero se dirá: si Diego muere civilmente i por tanto se hace incapaz de administrar i disfrutar el fideicomiso a quien deberá pasar este desde luego hasta que por la muerte natural del fiduciario venga el fideicomisario a tener derecho de gozarlo? El art. 748 claramente resuelve el caso, disponiendo que cuando en la constitución del fideicomiso no se designe espresamente el fiduciario o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado; estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos. De consiguiente, como en el caso propuesto, estando pendiente la condición, falta el fiduciario designado por hacerse incapaz de actos civiles desde que profesó en religión, deberán, pues, desde entonces gozar fiduciariamente de la propiedad del fideicomiso los herederos de Pedro.

Según el art. 751 inciso 1.º la propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos i transmitirse por causa de muerte; pero en ambos casos con el cargo de mantenerla indivisa i sujeta al gravámen de restitución bajo las mismas condiciones que ántes. En el ejemplo anterior podía Diego, aun profesando en religión; privar a Pedro o a sus herederos de que por su muerte civil, en virtud del citado artículo 748 entrarán al goce del fideicomiso. Sin embargo, como en el caso propuesto el día prefijado para la restitución es el de la muerte de Diego, este por la disposición del inciso 2.º del mismo art. 751 podría solamente disponer de la propiedad fiduciaria por actos entre vivos mas no transmitirla por testamento o abintestato, siendo siempre su muerte natural lo que determine el día de la restitución.

Por lo espuesto se ve que, aun cuando el art. 953, hablando de asignaciones por causa de muerte diga que por muerte se entiende no solo la natural sino la civil, hai sin embargo algunas escepciones, como se manifiesta en dos de los tres casos propuestos anteriormente: i se podría establecer como regla que no puede identificarse la muerte civil con la natural respecto a los derechos de un tercero siempre que se trate de derechos eventuales que por su naturaleza o que según la intención presunta de las partes no coloque a aquellos en una posición semejante a la que resultaría de la muerte natural.

Con todo, refiriéndome a los mismos casos anteriores i no conociendo entera-

mente las razones que determinaron al legislador a disponer lo que ya se ha dicho, creo que en el tercer caso, esto es respecto de una sustitucion fideicomisaria, atendida la intencion del constituyente, debia equipararse la muerte civil con la natural en cuanto al efecto de abrir el derecho de los llamados; pues parece manifiesto que la intencion del fundador de un fideicomiso tal, es que los llamados lo recojan tan pronto como el fiduciario, a quien en atencion a su persona quiso favorecer, deje de gozarlo; i como esto se verifica desde el momento que la muerte civil le despoja de todo lo que posee, desde entónces tambien los otros llamados debieran entrar a ocupar su lugar. Parece, pues, que este caso debiera ser análogo al del usufructo; mas como la disposicion del código es contraria, culpa es del fundador del fideicomiso que no se cumpla su voluntad, desde que el art. 740 le deja facultad para ordenar a este respecto lo que quisiere.

Segun lo espuesto no es dificil resolver otras cuestiones sobre las cuales el código guarda silencio, i en las que, tratándose de asignaciones por causa de muerte, pudiera ofrecer dificultades la disposicion del inciso 4.º del art. 953. Me permitiré presentar como ejemplos las siguientes.

Pedro vende el fundo D. a Juan i se reserva su usufructo hasta la muerte de Antonio. La muerte civil de este extinguiria el derecho de usufructo que Pedro se habia reservado? Es evidente que nó; pues que el usufructo no ha sido constituido en beneficio de Antonio sino de Pedro, quien al fijar como regla de la duracion de su derecho la muerte de un tercero, es indudable que solo debió referirse a su existencia física i el fin de esta fija por consiguiente el tiempo en que Pedro pierde el derecho de usufructuar el fundo vendido.

Pedro promete pagar a Juan cierta cantidad a la muerte de Antonio. La muerte civil de este daria derecho a Juan para exigir el pago; como lo haria su muerte natural? En este caso seria preciso distinguir si en el momento en que Pedro hizo la promesa era o no el heredero presuntivo de Antonio: si lo era i por las circunstancias aparece que hizo la promesa por la facilidad en que se encontraria de cumplirla a su muerte, no hai duda que la muerte civil de Antonio, que abre su sucesion en favor de Pedro, hace exigible la deuda; pero fuera de este caso la promesa de este no seria exigible sino a la muerte natural de aquel. Mas si Pedro hubiera dicho: pagaré a Juan cierta cantidad cuándo yo muera es evidente que la muerte civil de aquel daria a este el derecho de exigir la deuda a sus herederos: i en efecto ¿por qué razon el deudor se ha reservado, al obligarse, el derecho de no pagar sino a su muerte? Porque no quiso que el pago de su deuda le incomodase personalmente i si que recayese esta carga sobre sus herederos. I como su muerte civil le coloca a este respecto en la misma posicion que si hubiera muerto naturalmente, sus herederos no pueden, pues, con el pretexto de que aun vive naturalmente, dispensarse de cumplir desde luego su deuda: lo cual es conforme con la disposicion del artículo 95 del código civil.

Pedro hace a Juan una donacion intervivos, reservándose el derecho de reversion en caso que esté muera sin hijos. La muerte civil de Juan sin dejar posteridad daria a Pedro el derecho que se reservó? Algunos autores sostienen la negativa (o) diciendo: que siempre que hai cuestion de muerte en un contrato no debe jamas entenderse sino la natural. Esta razon por mas sólida que parezca

(o) La Roche Flavin. lib. 2. carta M. tit. 4.º art. 33. Maynard, lib. 2 esp. 91 Ricer. tratado de la muerte civil paj. 476.

no está en armonía con el espíritu de los art. 95 i 953. La disposición de nuestro código parece mas natural, mas fundada; i para manifestarlo basta examinar la razon que tendria en vista Pedro cuando se reservó el derecho de volver a tomar lo que daba en caso que el donatario muriese sin hijos. No pudo ser otra que evitarse el desagrado de ver pasar sus bienes a manos de personas, por quienes no tenia el afecto que le movió a darlos: i esto es evidentemente lo que sucederia si muriendo civilmente el donatario trasmitiese este bien a herederos que no descendiesen de él. Debe, pues, en este caso equipararse la muerte civil a la natural.

El art. 498 en el número primero determina otro de los efectos de la muerte civil dispondiendo: que son incapaces de toda tutela o curaduria los que pertenecen al fuero eclesiástico; pero los eclesiásticos seculares que no ejerzan episcopado o no tengan cura de almas podrán ser tutores o curadores de sus parientes. La primera condicion necesaria para poder ejercer una tutela es que se goce de las ventajas de la vida civil; de aquí la incapacidad de las personas muertas civilmente. La tutela es un cargo de familia, es una especie de magistratura doméstica que exige de la persona que se encarga de ella funciones incompatibles con la vida religiosa. Por esta razon en el canon *Generaliter* 16 qu. 4.ª se dispone que los eclesiásticos seculares i regulares se hallan esentos de la tutela, como de un cargo, cuyas funciones les apartarian de las propias de su estado. Nuestro código es, pues, conforme en esto con lo dispuesto por los cánones de la Iglesia Católica, con la auténtica *de sanctissimis episcopis* cap. *deo autem amabile* collat. 9 i con la loi 14 tit. 16 p. 6.ª

Otro de los efectos de la muerte civil es la inhabilidad que tiene el religioso para adquirir tanto a título de legitima, como por testamento o abintestato. El art. 962 de nuestro código civil la establece diciendo: que para ser capaz de suceder es necesario existir natural i civilmente al tiempo de abrirse la sucesion. Esto es una consecuencia lógica de lo establecido en el art. 95 i conforme ademas con la naturaleza de la vida religiosa. El religioso por el hecho de emitir los tres votos de obediencia, pobreza i castidad se dedica enteramente a Dios, renuncia solemnemente a su libertad, a los bienes temporales, al matrimonio; de consiguiente por las leyes mismas de la Iglesia, que le exigen los votos ya dichos, no puede adquirir por sucesion testada o intestada: esto se opone a su incapacidad personal, es diametralmente opuesto a su solemne profesion en que renunció al mundo i a todos sus derechos personales. Esta doctrina relativamente en cada una de las partes de que consta es tambien disposicion terminante de las leyes 17 tit. 20 lib. 10 Nov. Rec. i 10 tit. 5 lib. 3 del Fuero Real o de las leyes. Sinembargo una crítica respetable publicada en el presente año desaprueba la disposicion del art. 962 ya citado; tanto por no ser conforme con las leyes que ántes nos rejian, como porque cierra absolutamente la puerta para que un padre o un deudo inmediato, que quiera precaver contra la miseria a un religioso o religiosos desvalidos, pueda dejarle, como ántes, un legado, siendo así que talvez son los únicos que se acuerden de rogar por ellos. En cuanto a lo primero de no ser conforme nuestro código con las leyes que nos rejian me permitiré observar que esa disconformidad no es absoluta; porque si bien es cierto que por una cédula de 29 de Noviembre de 1796 se dispone entre otras cosas: «que por testamento u otra cualquiera disposicion, puedan los religiosos profesos de ambos sexos, con licencia de sus prelados, o sus conventos por su nombre o representacion recibir i

gozar las herencias, mandas, fideicomisos, vínculos, capellanías, patronatos i demás cosas a que sean llamados » tambien es verdad que por otra cédula que modifica la anterior, dada en 29 de Abril de 1804 se dispone, « que solo debe entenderse la capacidad de los relijiosos, cuando sen de órden que puede poseer bienes. » En quanto a lo segundo diré que es infundada la crítica que por esa parte se hace a la disposicion del art. 962. Un padre, un deudo inmediato u otro cualquiera pueden mui bien precaber de la miseria a un relijioso desvalido, legándole quanto le es necesario, legándole por causa de alimentos; pues nuestro código en su art. 325 declara al relijioso capaz de recibirlos. El legislador previó, pues, éste caso i no podia ménos de suceder desde que la disposicion del artículo presente está en armonia con las leyes de la naturaleza. Recibir para subvenir a nuestra propia existencia es un derecho natural del que la lei no puede despojar al hombre que, muerto solo por una ficcion del derecho, vive naturalmente.

Debe notarse ademas que la inhabilidad que el relijioso tiene para adquirir no solo se limita al caso determinado por el art. 962 ya explicado sino que se estiende a la adquisicion por medio de donaciones *inter vivos*. El art. 1390 dice: no puede hacerse una donacion *inter vivos* a persona que no existe natural i civilmente en el momento de la donacion o si esta fuere bajo condicion suspensiva la existencia debe ser en el momento de cumplirse la condicion.

Otra consecuencia necesaria de la muerte civil i del voto de pobreza se encuentra en el número 1.º del art. 1003 que dice: es inhabil para testar el que ha muerto civilmente. La facultad que el hombre tiene de disponer de sus bienes para despues de sus dias no le es concedida por el derecho natural: segun este, una vez que el hombre muere sus bienes quedan vacantes i pertenecerian al primero que los ocupara, si la lei civil para evitar los graves males que de hai resultarian i restableciendo los vínculos de la propiedad, no hubiera ordenado i arreglado su trasmision. La capacidad, pues, de hacer un testamento es el efecto de una lei civil, que segun la espresion de Mr. D'Aguesseau « da a los hombres una especie de consuelo de su mortalidad, permitiéndoles revivir por decirlo así en la persona de sus sucesores i procurarse una imájen i una sombra de inmortalidad por una larga serie de herederos que puedan ser un monumento eterno de la sabiduria i del poder del testador. » De aquí se sigue naturalmente la incapacidad de las personas que no gozan de los derechos civiles. Ademas el relijioso despues de profesar no tiene nada suyo; si algo posee pertenece al convento i, como no puede dar ni mandar lo ajeno, no tiene por consiguiente de que poder testar. Por esta razon los relijiosos ántes de la profesion suelen testar, hacer disposicion, renuncia de los bienes que poseian como si fuesen a morir naturalmente. Este testamento aunque despues sobrevenga la muerte civil, es válido segun la disposicion terminante del art. 1003 inciso 2.º de nuestro código. He dicho ántes que suelen hacer disposicion i renuncia de los bienes que poseian; porque no pueden hacerlas de los bienes que no poseen ni se les han diferido, aun cuando sepan que permaneciendo en el siglo llegarían a obtenerlos; pues nadie puede disponer de los bienes que habria de adquirir, si viviese mas tiempo.

Mas ya que el relijioso profesó no puede testar, podrá declarar el testamento otorgado ántes de la profesion? Podrá destinar en él sus bienes a objetos jenericos, reservándose la facultad de especificarlos despues? En quanto a lo primero la afirmativa es sin duda la resolucion mas conforme a la razon. Un célebre

jurisconsulto (p) despues de disculpir i examinar esta cuestion; despues de citar diversos testos romanos i autoridades respetables, formula su opinion diciendo: «Juzgo, pues, que es licito al relijioso profeso declarar su voluntad que hubiere manifestado de un modo dudoso, oscuro i no bien explicado» (q).... luego continúa i concluye del modo siguiente: «como nada nuevo haga con la declaracion, podrá el profeso declarar su anterior voluntad espresada dudosamente: solo le es prohibido hacer nuevo testamento. Esto se confirma por la razon que con esta declaracion no dispone nada de nuevo, sino que da a conocer una disposicion ya perfecta i que para él es cierta, aun cuando para nosotros es oscura; i si él no la explicara es evidente que dicha declaracion debiera hacerse segun la voluntad del juez o de un varon prudente... luego con mejor derecho puede hacer esto el profeso.» (r)

Una resolucion igual debe darse a la segunda proposicion anterior. Si el relijioso profeso puede declarar los puntos dudosos del testamento otorgado ántes de la profesion. ¿Qué razon habria para que no pudiera destinar sus bienes a objetos jenéricos i reservarse la facultad de explicarlos mas tarde? Si le es licito lo primero, qué razon habrá para prohibirle lo segundo? No hai diferencia alguna sustancial entre la declaracion de un concepto oscuro i la de una inversion que tambien lo es por el solo hecho de no aparecer determinada en especie. El mismo jurisconsulto, cuyas frases he trascrito ántes dice: «Si alguno por fin hiciera un legado para obras pias, reservándose la facultad de determinar estas despues de la profesion, podrá despues de ella determinar dichas obras pias; pues esto no es disponer nuevamente, sino declarar lo dispuesto. Lo cual debe ciertamente estenderse a cualesquiera relijiosos aun de la órden de los menores...» (s) Hé aquí resueltas clara i terminantemente las anteriores proposiciones resolucio conforme con los principios de la equidad i justicia. La incapacidad personal que produce la profesion relijiosa no debe identificarse en toda con la que causa la muerte natural, sino solo en cuanto a los efectos nominalmente determinados por derecho: la primera no es pues absoluta, como la segunda, es relativa a ciertos i determinados actos de la vida civil i por lo mismo no puede estenderse por analogia o identidad de razon fuera del círculo que le ha trazado la lei.

Siguiendo la enumeracion de los efectos de la muerte civil, se encuentra otro en el inciso 2.º del art. 1087, cuya disposicion literal es como sigue: «La asignacion de prestaciones periódicas es intrasmisible por causa de muerte i termina, como el usufructo, por la llegada del día i por la muerte natural o civil del pensionario. De consiguiente, si Pedro dice en su testamento: dejo mi hacienda

(p) Tomas Sanchez en sus obras morales lib. VII. cap. XI.

(q) Sed existimo integrum esse professorem hanc interpretationem dubie et obscure suae voluntatis in testamento non satis explicatae, facere.

(r) Cum ergo declarans nihil de novo faciat, poterit professus pristinam suam voluntatem dubiam declarare: solum ei interdictur novum testamentum facere. Et confirmatur quia hac declaratione nihil de novo disponit, sed dispositionem jam perfectam et apud se certam. licet apud nos obscuram, aperit: et si non aperiret, commuiter arbitrio judicis, vel viri prudentis deberet fieri declaratio... ergo optime jure id potest facere professus.»

(s) Denum, si quis legasset aliqua operibus piis a se post professionem declarandis, posset post professionem declarare illa opera pia, quia hoc non est de novo disponere sed declarare. Quod quidem plane procedit in quibuscumque religiosis etiam ordinis minorum....»

B. a Diego con la obligacion de que mensualmente dé a Juan durante sus dias cien pesos, cesaria la obligacion de Diego o de sus herederos, desde el momento en que este profesara en relijion. Con todo, si la asignacion anterior en beneficio de Juan fuere alimenticia, Diego o sus herederos estarian obligados a prestarla hasta la muerte natural de aquel: tal es la disposicion del inciso 4.º del mismo articulo.

Atendiendo ahora al espiritu de la disposicion anterior de nuestro código, creo, segun lo he manifestado en el ejemplo propuesto, que la palabra pensionario no debe entenderse en el sentido que le dan los diccionarios de Escrich, Salva, Dominguez, por la persona que paga alguna pension, sino al contrario por la persona que tiene derecho de percibirla que es lo que aquellos llaman pensionista: de otro modo, si la palabra pensionario debiera entenderse en el significado que le dan los autores ya dichos, si el pensionario es Diego en el ejemplo anterior, a mas de que se contrariaria la intencion del testador que dispuso que durante los dias de Juan se le suministrara tal cantidad, la disposicion del código no seria conforme con los principios de la equidad. Juan habia adquirido un derecho no por voluntad de Diego, simple legatario, sino por voluntad del testador; este solo tenia facultad para fijar el tiempo que Juan debia gozar del derecho que le conferia; en virtud de esa facultad dijo: entréguese a este durante sus dias tal cantidad: Diego por consiguiente no puede a su arbitrio privar a Juan de un derecho que él no le ha conferido i es evidente que esto sucederia, si la muerte civil de Diego fuera lo que hacia terminar la prestacion de la asignacion ya dicha.

El artículo 1272 inciso 2.º determina otro de los efectos de la muerte civil disponiendo: que el relijioso profeso no pueda ser albacea. Esta disposicion es una consecuencia lójica del art. 95 i de la naturaleza de la vida relijiosa. Para que una persona sea albacea, para que pueda encargarse de una ejecucion testamentaria, se necesita ciertamente que sea capaz de los efectos civiles; i el relijioso no lo es. Los albaceas son personas nombradas por el difunto para que velen por el exacto cumplimiento de su voluntad: el albaceazgo es un mandato que da el difunto: i el albacea, al aceptarlo, contrae todas las obligaciones de un mandatario; es pues, evidente i conforme a la razon que un relijioso, que ha renunciado al mundo, que por la emision de sus votos, se ha consagrado enteramente a Dios no pueda aceptar un cargo, cuyas funciones son incompatibles con la naturaleza i obligaciones de su estado.

En el inciso 3.º del art. 1447 se dispone: que los relijiosos son incapaces de obligarse respecto de otra persona, esto es que no pueden contratar. Los contratos, las obligaciones no existen sino por el consentimiento: de consiguiente, así como son incapaces de obligarse por no poder consentir las personas, cuya razon no está desarroyada o aquellas que la han perdido, así tampoco pueden hacerlo las que estan bajo la dependencia absoluta de otros, como los relijiosos, cuyo voto de obediencia les exige someter todos sus actos a la voluntad de su superior. Este es uno de los efectos de la muerte civil mas comprensivo: pudiera decirse que todos los otros efectos, como la incapacidad para ejercer la tutela, ser albacea, servir de fiadores, etc. no son sino una aplicacion necesaria, una consecuencia precisa de lo dispuesto en este artículo, cuyo precepto está tambien en armonia con las disposiciones canónicas.

Segun el art. 2103 la muerte natural o civil de cualquiera de los socios disuelve la sociedad, ménos cuando por disposicion de la lei o por el acto constitutivo

haya de continuar entre los socios con los herederos del difunto o sin ellos: Esta disposicion en cuanto al efecto que indica de la muerte civil en su primera parte es conforme con las leyes que ántes nos rejian mas no en la segunda; pues por dichas leyes, a imitacion del derecho romano, no valia el pacto de que muerto uno de los socios entrarán a ocupar su lugar en la compañía los herederos, a no ser que la sociedad fuera de arrendamiento de cosas públicas o de consejo, fundándose en que la sociedad reposa sobre una confianza mútua que no puede existir respecto de un heredero, a quien los asociados no conocen; sin embargo la disposicion de nuestro código, que permite tal pacto, es ciertamente mas conforme a los dictados del buen sentido: semejante convencion, no teniendo nada de ilícito, forma como cualquiera otra, una lei a que las partes deben sujetarse (t) i portanto es justo que se permita.

Finalmente otro de los efectos de la muerte civil i que como ya he indicado, es una consecuencia necesaria del art. 1447; es el establecido por el art. 2342, que en su núm. 2.º dispone: que los relijiosos no pueden obligarse como fiadores.

Pasando ya a los efectos que produce la esclaustracion vemos que esta puede verificarse entre otros motivos por la relajacion de los votos o por la nulidad de la profesion. En ambos casos la esclaustracion rehabilita al ex-relijioso en los derechos que da la vida civil; pero en los dos la rehabilitacion no es idéntica, como claramente se dispone en los artículos 96 i 97. El primero dice: «El relijioso que ha obtenido la relajacion de sus votos vuelve a la vida civil; pero no por eso podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que ántes de la profesion poseia, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz» i el 2.º dispone: «La nulidad de la profesion facultará a esclaustrado para reclamar los derechos de que por la profesion aparente haya sido privado i que no hubieren prescrito.» Fácil es comprender las fundadas razones que el legislador tuvo presentes al establecer lo anterior. El que despues de haber profesado validamente obtiene del Sumo Pontífice por graves causas la relajacion de sus votos, vuelve desde luego a la sociedad; desde entónces principia a gozar de todos los beneficios que la sociedad civil concede a sus miembros i como en este caso hubo una profesion válida, válida tambien fué la renuncia que en aquella hizo del mundo i del derecho a los bienes que en él habia adquirido i a los que sin la profesion habia podido adquirir. En el segundo caso, cuando la profesion se declara nula, cuando ha sido inválida, inválida tambien fué cualquiera renuncia que el relijioso hubiera hecho: de consiguiente ningun derecho ha perdido, puede recuperar todo aquello de que la finjida muerte civil le habia privado, ménos lo que por el trascurso del tiempo ya hubiese prescrito, pues de este modo es conforme a derecho que todo individuo pierda la propiedad de lo que es suyo.

Examinando el art. 321 que enumera las personas a quienes se debo alimento vemos en el número 10 que dice: se deben alimentos al ex-relijioso que por su esclaustracion no haya sido restituído en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos. De esta disposicion parece deducirse que el esclaustrado por relajacion de sus votos tiene derecho para exigir alimentos de las personas a quienes pasaron cualesquiera de las dos clases de bienes que distingue el art. 96; esto es aquellos que el ex-relijioso poseia ántes de la profesion i los que fué incapaz de recibir a causa de ella. Pero el inciso 2.º del número 10

(t) Art. 1543 de nuestro código civil.

esplica claramente el modo cómo deba entenderse la disposición del inciso anterior diciendo: «La acción del esclaustrado se dirigirá contra aquellos a quienes pasaron los bienes que sin la profesion religiosa le hubieran pertenecido.» Segun esto es claro que si Pedro por ejemplo, dueño del fundo A., renuncia de él ántes de la profesion en favor de Juan, i Diego por ser pariente de Pedro, recibe una sucesion que hubiera pertenecido a este sino hubiera estado muerto civilmente, si Pedro, digo, volviera a la vida civil por la relajacion de sus votos, es evidente que no le seria permiti lo exigir alimentos de Juan sino de Diego.

No diviso la razon que el lejislador haya tenido presente para privar al esclaustrado del derecho de exigir alimentos de aquel a quien pasaron los bienes que tenia antes de profesar. ¿Qué razon hai para establecer en cuanto a la prestacion de alimentos una diferencia entre bienes que se dejó de poseer porque iba a profesar i los que no pudo adquirir por haber profesado? refiriéndome al ejemplo anterior, por qué gravar solo a Diego con la obligacion de prestar los alimentos i no a Juan, siendo que este es un donatario respecto de Pedro i que por el núm. 2.º del mismo art. 321 estaria tambien obligado a prestarcelos? Parece, pues, estar en contradiccion el núm. 2.º con el inciso 2.º del núm. 10 del mismo artículo anterior i que la obligacion de prestar alimentos al ex-religioso debe pesar tanto sobre aquellos, a quienes pasaron los bienes que tenia ántes de profesar, como sobre los que ocuparon los bienes que aquel no pudo adquirir por haber profesado.

Tales es, señores, el trabajo que tengo el honor de presentaros.

Esperidion Cifuentes.

Memoria presentada por don NICANOR LETELIER a la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile.

ESTUDIOS SOBRE EL TÍTULO XXXIII, LIBRO I DEL CÓDIGO CIVIL, EN SUS RELACIONES CON EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCION.

SEÑORES :

No es mi objeto esponer los fundamentos racionales en que se apoya el derecho de propiedad: semejante trabajo parece inútil atendido el descrédito que actualmente acompaña a las teorías comunistas. Tampoco me propongo recorrer los límites en que, segun nuestras leyes, está encerrado el derecho de propiedad. He querido solamente emprender un estudio de interpretacion de nuestra lei fundamental sobre esta materia. La parte 5.ª del art. 12 de la Constitucion asegura la inviolabilidad de las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades. Mas si recorremos las leyes posteriores, no encontramos